

el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

“Los jueces advertirán á los culpables, que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

“III. En el caso quinto, se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 166.

“Art. 240. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

“Art. 341. La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso: II. Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

“En los demás casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

“I. Cuando, á su juicio, lo exija la conveniencia ó la tranquilidad pública:

“II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;

“III. En el caso del artículo 43.

“Art. 242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

“I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria; excepto en el se-

gundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley:

“II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento:

“III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la de multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena:

“IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.

“Art. 243. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

“Art. 244. Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

“Art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.”

Respecto de amnistía hemos dicho que es el perdon general concedido á varios delincuentes aunque no hayan sido juzgados. Se aplica principalmente á los delitos políticos y la extension en que puede concederse no debe graduarse por reglas del derecho antiguo, sino por el criterio constitucional, es decir, por las facultades que tiene el Congreso

de la Union en materias legislativas. Entre ellas está la de conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion (art. 72, fraccion 25) y tambien puede concederlas en delitos comunes cometidos en el Distrito y Territorios, supuesto que como hemos dicho al hablar de indulto el Congreso de la Union debe reputarse como Congreso particular del Distrito y Territorio, en virtud del art. 72 citado, fraccion 6ª de la Constitucion.

El Congreso de la Union está, pues, facultado para conceder por medio de leyes generales amnistías ó perdones por delitos federales, ó comunes cometidos en el Distrito y Territorio, y la interpretacion, extension y efectos de tales leyes de amnistías siguen las reglas de toda ley dictada por el Congreso; pero teniendo presente que segun las reglas de jurisprudencia confirmadas por el Código penal: la amnistía extingue la pena y todos sus efectos (art. 282) y tambien la accion penal y todos sus efectos (art. 256 y 257) solamente cuando se trata de delitos en que puede procederse de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito aún cuando estén condenados, y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil, pues la amnistía no extingue esta, ni la accion para exigirla, ni los derechos legítimos que haga adquirido un tercero. Sin embargo (artículos 364 y 365 del Código penal), cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva, y se trate no de restitucion, sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso. La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

Por último, respecto de libertad preparatoria existen las siguientes disposiciones:

El Código penal en sus artículos 98 á 105 previene lo siguiente:

“Art. 98. Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

“Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

“I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito:

“II. Que acredite igualmente: poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

“III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

“IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

“Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le de-

signe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

“V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción 2ª del art. 169.

“Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

“Art. 101. Una vez revocada esta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

“Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en el establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

“Así se prevendrá en la sentencia y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

“Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

“Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la 2ª parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

“Art. 105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los re-

quisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.”

La ley reglamentaria á que se refiere este artículo, expedida con fecha 20 de Octubre de 1871, dice lo siguiente:

“Art. 1º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso á la Junta de vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.

“La Junta lo elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro de que habla el artículo 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.

“Art. 2º Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demás requisitos que exige el artículo 99 de dicho Código.

“Art. 3º Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesion á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, á la Junta de vigilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho, y al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion y se ponga la debida razon en el proceso.

“Art. 4º Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvoconducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision; la autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la policia, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

“Art. 5º Si los datos fueren fehacientes y bastantes para

revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

“En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.

“Art. 6º Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

“La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal, transcribiéndole literalmente la sentencia.

“Art. 7º Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo que este vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido, y se le darán los avisos de que habla el artículo 3º

“Art. 8º En el caso del artículo anterior, el juez de la causa recogerá del reo su salvoconducto; é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes.

“Art. 9º Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

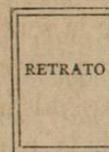
“Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá al Tribunal susodicho el agraciado para que se le declare que queda en absoluta libertad.

“Esta resolución se comunicará á la autoridad política, Junta de vigilancia y juzgado respectivos, y se dará testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvoconducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes.

“Art. 11. El salvoconducto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario de la Sala que lo expida, y expedido en la forma del modelo que va en seguida.

## Salvoconducto de .....

*Retrato fotográfico y media  
filiación del agraciado.*



*Considerando que.....  
condenado á..... años y..... meses de.....  
.....ha extinguido ya la mitad de su  
condena, y llenado todos los requisitos que  
exige el artículo 99 del Código penal; se le  
otorga la LIBERTAD PREPARATORIA por todo  
el tiempo que le falta de esa pena, quedando  
entendido de las tres prevenciones que se in-  
sertan á la vuelta.*

*Patria..... á..... de..... de 187.....*

*Edad.....*

*Estado.....*

*Estatura.....*

*Color.....*

*Pelo.....*

*Cejas.....*

*Ojos.....*

*Naris.....*

*Boca.....*

*Barba.....*

*Señas particulares.....*

Firmas de los Magistrados.



Firma del Secretario.

## PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada esta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

“Art. 12. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, juez ó agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

“Art. 13. El dia en que se instalen las Juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

“Art. 14. Si la experiencia acreditare que el número de estos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competente, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministerio de justicia, y en la Baja California, al Jefe político.

“Art. 15. Las Juntas de vigilancia y protectoras se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero.

“Art. 16. Las Juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

“I. Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:

“II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:

“III. Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:

“IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion y la de su familia: